



Rad. 080013153016-2023-00103-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 31 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real impetrado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra AHMED BULTAIF ROLDAN y TATIANA CUDRIZ ESPAÑA, radicado bajo el número 080013153016-2023-00103-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, y a inscribir la medida cautelar sobre el bien objeto del proceso. Sírvasse proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago adiado veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso verbal de restitución de bien radicado bajo el número 2023-00103 incoado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra AHMED BULTAIF ROLDÁN y TATIANA CUDRIZ ESPAÑA.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se emitió auto que libró mandamiento de pago fechado veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), en cuyo numeral 3° se ordenó a la parte demandante notificar de dicho proveído a la parte demandada, sin que hasta la fecha la parte demandante haya acreditado el trámite de notificación del extremo pasivo de la litis compuesta por los señores AHMED BULTAIF ROLDÁN y TATIANA CUDRIZ ESPAÑA.

En ese mismo sentido, la parte demandante tampoco ha acreditado haber inscrito la medida de embargo sobre los bienes objeto del proceso ejecutivo identificado con los números de matrícula inmobiliaria N° 040-572853, 040-572703 y 040-572731, medida que fuera ordenada en el numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago, y que conforme a lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P. para continuar con el trámite del proceso debe inscribir la medida decretada, por lo que no le queda opción distinta a esta Agencia Judicial que requerir al extremo activo de la litis para que notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago adiado 26 de junio de 2023, a los demandados, AHMED BULTAIF ROLDÁN y TATIANA CUDRIZ ESPAÑA, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, e inscriba la medida de embargo decretada en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

el numeral 5° del auto del 26 de junio de 2023, y tal como lo regla el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En ese mismo sentido, y por sustracción de materia se niega la solicitud de emplazamiento elevada por la abogada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que notifique el auto que libró mandamiento de pago adiado 26 de junio de 2023 a los demandados, AHMED BULTAIF ROLDÁN y TATIANA CUDRIZ ESPAÑA, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, e inscriba la medida de embargo decretada en el numeral 5° del auto del 26 de junio de 2023, y tal como lo regla el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

CONSTANCIA VERIFICADA
Esta constancia se otorga por constancia en
ESTADO No. de fecha
Año de 2023 a las

Silvana Lopera Torres
Secretaria

Sic.